



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de divorcio de matrimonio civil adelantada por el señor Luis Alberto Alzate Cano, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Amanda Henao Olarte, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio se tiene que el numeral 2° del artículo 28 del CGP establece que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Revisada la demanda se evidencia que, si bien se indica que el demandante vive en Armenia, no se informó cuál fue el último domicilio común anterior de las partes, más aun si se tiene en cuenta que la dirección del demandante corresponde a una oficina, la cual, en su momento, puede no corresponder al lugar de domicilio del señor Alzate Cano y, que, de la señora Henao Olarte, solo informa que vive en España.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que de a conocer el domicilio común anterior de las partes.

Ahora, si bien de forma expresa no se solicita el emplazamiento de la señora Amanda Henao Olarte, entiéndase que ésta la realiza al solicitar designar curador ad litem.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso adelantada por el señor Luis Alberto Alzate Cano, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Amanda Henao Olarte, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Libardo Campuzano Padilla para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf838eab7ed175a36d4fddd7613dee2be51c03da2c27f21bc583254e7a9ed3ac**

Documento generado en 30/01/2023 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>